



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo invocado en el escrito que antecede, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional, al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

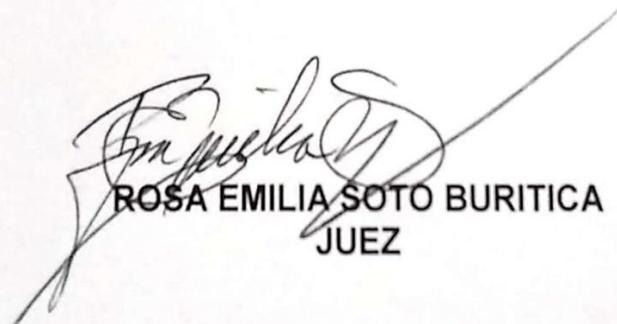
Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.

PRIMERO: Se acreditará el interés que le asiste al señor GERMAN ALONSO RIOS LOPERA para actuar en este proceso.

SEGUNDO. Revisados las copias, que se encuentran en el archivo del Juzgado, consta que la sucesión del finado AVELINO RIOS LLANO, fue protocolizada ante la Notaria Doce de Medellín mediante escritura pública 6975 de noviembre 22 de 1988.

TERCERO. En las copias arrimadas para el trámite de una partición adicional, no consta ni el memorial a que se hace referencia en esta solicitud, ni tampoco la escritura pública mencionada.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

gacr